

sin un juicio seguro i paciente. Es fácil comprenderlos mal i sobre todo aplicarlos mal, pero seria injusto imputar a la ciencia los errores de los individuos, suponer que ella admite las restricciones i excepciones de que se la acusa algunas veces i que provienen simplemente de observaciones incompletas o mal hechas.

---

## LIBRO II

### DE LA APROPIACION DE LAS RIQUEZAS

---

#### CAPITULO PRIMERO

##### DEFINICION I FORMAS ELEMENTALES DE LA APROPIACION DE LAS RIQUEZAS

---

§ 1. — En qué consiste la apropiacion de las riquezas.

Las leyes de la produccion i del consumo resultan directamente de las relaciones que nos ligan al mundo exterior i de la naturaleza material de nuestro cuerpo : son tan jenerales como las leyes físicas i químicas i se hacen sentir a la vez en la humanidad entera i en cada uno de los grupos que la componen, en todo tiempo i en todo lugar, cualesquiera que sean los caprichos de los individuos. El hombre puede trabajar mas o ménos, con arte o sin arte : pero no depende de él que el producto que obtiene sea o no proporcionado al poder productivo : puede tener mayor o menor número de hijos, pero no impedir que, para sostener una poblacion mas numerosa, sea menester aumentar el producto o reducir el consumo, bien de todos, bien de algunos, etc.

La apropiacion de las riquezas no se presenta con un carácter tan absoluto : resulta de relaciones establecidas por los hombres entre sí, i no es mas que una combinacion constituida i mantenida por voluntades humanas. Las reglas de la apropiacion, en cualquier momento que se las examine, pueden ser o no ser : la voluntad que las ha hecho puede a todo instante modificarlas o aun destruirlas, i en realidad son tan poco jenerales i tan móviles que no se hallarán tal vez ni dos puntos del tiempo, ni dos puntos del espacio en que se hayan manifestado en condiciones idénticas. No son definitivamente sino el estado de la ramificacion del arte i del trabajo que se aplica a las combinaciones de taller i sociales : tienen por consiguiente una relacion necesaria con el estado variable de los conocimientos industriales i sociales, de tal suerte que al primer acceso parece que se escapan a todo estudio científico.

Con todo, si es cierto que las reglas que constituyen la apropiacion de las riquezas son arbitrarias en cuanto que dependen constantemente de la voluntad humana, no sucede lo mismo con el hecho de la apropiacion : en todo tiempo, en todo lugar, en todo estado social, es necesario que el trabajo i las riquezas estén combinadas i apropiadas de un modo cualquiera. No pudiendo vivir el hombre sin consumir una porcion cualquiera de riquezas, es de toda necesidad, que alguna combinacion determine la porcion asignada al consumo de cada uno : es tambien de toda necesidad que alguna combinacion determine a quién pertenece la direccion jeneral del trabajo industrial. Esta combinacion, que asigna tal o cual empleo a cada individuo i a cada cosa, constituye la apropiacion de las riquezas : se extiende a toda la sociedad i afecta a todos por la mui simple razon de que nadie puede vivir sin consumir. I siendo continuo el movimiento, la apropiacion, sea que cambie o permanezca la misma, no puede sufrir ninguna interrupcion : hai siempre un estado de apropiacion cual-

quiera, nacido de los que lo han precedido i que enjendra los que le siguen.

La actividad voluntaria del hombre, en cualquier direccion que se ejerza, tiende a un fin personal, a una remuneracion, i hai remuneraciones de diversas especies para las diversas aplicaciones de esta activad. La posesion de las riquezas es la remuneracion propia i natural del trabajo industrial : lo es tambien, en parte al ménos, de los trabajos de otro jénero que las sociedades juzgan necesarios a su prosperidad o su recreo, i ninguno de estos trabajos podria continuar si no se aplicase una suma cualquiera de riquezas al consumo de los que se dedican a ellos. Así la apropiacion de las riquezas determina la remuneracion parcial o total de todos los trabajos, de los servicios que los hombres se prestan, ya cada cual a sí mismo, ya cada uno a sus coasociados.

El hombre aislado, como Robinson en su isla, no presta servicios mas que a sí mismo i no recibe remuneracion mas que de sí mismo : la humanidad se halla en la misma situacion i es este el punto de vista bajo que la hemos considerado en el libro precedente. Pero no sucede lo mismo con el hombre civilizado cuya actividad se despliega a la vez para sí mismo i para sus coasociados. Se puede considerar la constitucion de la sociedad como si todos los que la componen pusiesen en comun su actividad para repartirse sus resultados de todo jénero, que han de suministrar la remuneracion colectiva en que cada cual ha de hallar la de su trabajo individual. La apropiacion de las riquezas no es mas que un ramo de la distribucion jeneral de las remuneraciones de toda especie, i tambien de las funciones, la cual se efectúa incesantemente en toda la tierra entre los individuos, familias, naciones, o grupos de hombres cualesquiera.

En efecto, la sociedad económica se extiende mucho mas allá de los límites de toda sociedad civil : abraza a

todos los hombres que, por cualquier título que sea, se prestan recíprocamente servicios : que, hallándose en comunicacion, han establecido entre sí relaciones de influencia i de dependencia recíprocas. Estas relaciones pueden ser modificadas, pero no rotas sin que la condicion de los que ligan se hiciese peor.

No trabajando el hombre sino en vista de una remuneracion, la reparticion de las remuneraciones implica la reparticion de las funciones o trabajos. Las reglas que fijan el estado de apropiacion de las riquezas constituyen pues siempre, cualesquiera que puedan ser, una cierta *organizacion del trabajo*, o en otros términos, un *sistema de propiedad*, dos expresiones sinónimas que en un momento de error se opusieron una a otra, con violencia, como dos banderas enemigas en la guerra civil. Se puede decir con razon o sin ella que, en un cierto estado social, deben ser cambiadas las combinaciones de trabajo existentes, pero es absurdo pretender que el trabajo no esté organizado : se puede sostener que tal cambio propuesto modificará de un modo favorable o adverso el sistema de propiedad existente; pero es ridículo afirmar que destruirá la propiedad.

La apropiacion de las riquezas es el objeto de los estudios del jurisconsulto, del moralista, del hombre de estado, que se ocupan de los mismos hechos que el economista, pero bajo otro punto de vista. De cualquier manera que se concilia esta apropiacion, no puede ser establecida i mantenida sino por un poder, por una *fuerza*. El derecho i la moral investigan el ideal que debe dirigir esta fuerza. Los estudios de la economía política tienen un fin mui diferente; consiste en investigar el origen i el punto de partida de esta fuerza, en estudiar las leyes de su desarrollo, los efectos necesarios buenos o malos, bajo el punto de vista que le es propio, el de la produccion i del consumo de las riquezas. Considera este poder como un hecho i lo estudia como tal, lo mismo que la física estudia las fuer-

zas de la materia inerte, i la fisiología las de la materia organizada.

El objeto de los estudios de la economía política, cuando se ocupa de la apropiacion de las riquezas, no es otro que el hombre mismo, considerado en sus hábitos i en los motivos que determinan su voluntad, sea cuando produce, sea cuando consume. La economía política sabe que esta voluntad es libre, pero que obedece invariablemente, bajo el imperio de la razon, a la regla jeneral: «obtener la mayor satisfaccion posible a precio del menor trabajo, » i que el hombre se engaña cada vez que se aparta de esta regla.

§ 2. — De los dos modos elementales de apropiacion.

Cuando consideramos en su conjunto i de una ojeada todos los sistemas de propiedad que han existido o cuya existencia es posible imaginar, reconocemos sin dificultad que no son mas que combinaciones diversas de los modos elementales de apropiacion. En efecto, o el individuo dispone soberanamente de su trabajo i de una cierta parte de la suma de las riquezas sociales, o esta disposición soberana pertenece a otro. En el primer caso diremos que las riquezas son apropiadas *por la libertad*, i en el segundo *por autoridad*.

Estos dos modos de apropiacion están jeneralmente combinados, en proporciones mui diversas, i nunca han existido separadamente sino en circunstancias mui escepcionales. Apesar de esto es fácil separarlos por el pensamiento i encontrarlos por el análisis en los hechos históricos.

Así, en la tribu antigua, la de Abraham o de Jacob, por ejemplo, solo el jefe disponia del trabajo i de los capitales de todos los miembros de la tribu; él era quien distri-

buía entre estos las ocupaciones i los productos. He aquí el modo de apropiacion por autoridad.

Pero este modo no es el único: si existe en una forma absoluta, en teoría al ménos, en la familia patriarcal, cesa desde que esta concluye. Cuando Abraham quiere adquirir trigo para alimentarse, él i su tribu, durante una escasez, va a buscar a los Ejipecios que poseen el trigo de que ha menester i que pueden disponer de él. Procura determinarlos a cederle este trigo, i para conseguirlo les ofrece algo en cambio, ya rebaños, ya oro o plata. En el cambio que se efectúa ¿cuál es el principio de la apropiacion de las riquezas? ¿La autoridad, el mandato? No: es la libre voluntad de las dos partes, cada una de las cuales posee sobre una de las cosas que forman el objeto del cambio un derecho de propiedad absoluto, incontestado. Para que el cambio se efectúe, es menester el concurso de dos voluntades libres, i he aquí porque decimos en este caso que la riqueza es apropiada por la libertad. Lo que no quiere decir que uno de los dos contratantes o los dos sean libres en cuanto a las circunstancias exteriores o a la necesidad, sino que cada uno de ellos es libre respecto de aquel con quien conviene en un cambio, i que no tiene i no ejerce sobre él o sobre el objeto, materia del cambio, ningun derecho de autoridad o de propiedad. — El individuo dueño de su trabajo, que percibe sus frutos i los consume, posee igualmente segun el modo de libertad, que consiste en el derecho de usar i de enajenar.

La apropiacion de la riqueza por la libertad o el cambio ha sido de todo tiempo el modo necesario en las relaciones pacíficas con los extranjeros. El cambio, en efecto, resulta de una relacion de potencia a potencia, como toda especie de contrato: supone en cada uno de los dos contratantes una independencia absoluta respecto del otro. No era pues sin razon que los jurisconsultos romanos hacian observar que todos los contratos, en cuyo fondo se halla un cambio,

se derivan del derecho de jentes, del uso comun de las naciones, i no del derecho civil, es decir, de las leyes especiales establecidas por los legisladores de cada sociedad, en vista de sus creencias particulares. «El derecho de jentes, dicen las Institutas, es comun a todo el jénero humano, porque en fuerzas del uso i de las necesidades los pueblos se han impuesto ciertas reglas... De este derecho de jentes han sido introducidos (en el derecho comun) casi todos los contratos, como la compra-venta, la locacion, la conduccion, la sociedad, el depósito, el préstamo i otros innumerables<sup>1</sup>.» El contrato en efecto i mas especialmente el cambio se encuentran do quier i en todos los tiempos independientemente de la voluntad i de las disposiciones de los autores de leyes civiles; i fuera de su alcance, como, por ejemplo, fuera del territorio que sus leyes gobiernan, en alta mar i donde quiera que los hombres, independientes unos de otros, se han encontrado i han establecido entre sí relaciones pacíficas<sup>2</sup>.

Si se examina con atencion el testimonio de la historia, se ve que los contratos en jeneral i especialmente el cambio se han introducido de fuera en las leyes civiles. El cambio ha sido en el oríjen un hecho resultante del derecho de jentes, no solo en el sentido de los jurisconsultos romanos, sino tambien en el sentido mucho mas limitado que dan a estas palabras de «derecho de jentes» los jurisconsultos modernos. Este contrato, venido de fuera, en fuerza del uso i de las necesidades humanas, como dicen

<sup>1</sup> Jus gentium omni humano generi commune est; nam usu exigente et humanis necessitatibus gentes humanæ quædam sibi constituerunt. Ex hoc jure gentium omnes penè contractus introducti sunt, ut emptio, venditio, locatio, conductio, societas, depositum, mutuum et alii innumerabiles.

Institut. Tit. II., § 2.

<sup>2</sup> Pactum à pactione dicitur, indè etenim *pacis* nomen appellatum est. Ulpiano, Pandectas, L. II, tit. xiv.

las Institutas, ha sido las mas veces mal visto i mal acojido por el lejislador de la ciudad. Se recuerdan las leyes promulgadas contra el comercio extranjero i contra el extranjero en la india antigua, en Ejipto, i en nuestros tiempos todavía, en China, en Cochinchina, en el Japon : en Roma el extranjero a quien se habia hecho un robo no tenia al principio ninguna accion para reclamar la cosa robada : en la historia de todas las lejislaciones se refieren los esfuerzos tentados por los lejisladores a fin de limitar i de reglamentar la libertad de los contratos.

En la tribu patriarcal, las riquezas i los trabajos son apropiados por la voluntad del jefe, sin discusion ni contrato de ninguna especie : lo vemos por la Biblia i se podria todavía en nuestros tiempos hallar entre las tribus Arabes ejemplos de este modo de apropiacion : el cambio entónces no existe mas que en las relaciones con los extranjeros. No obstante, desde los tiempos mas remotos, columbramos, aún en la tribu, la propiedad individual : así parece que Esaú i Jacob tuvieron al lado de su padre un peculio distinto, i no existe ninguna duda sobre el peculio de Jacob en casa de Laban. Se ve por las relaciones de los viajeros i de los misioneros que la mayor parte de las tribus salvajes de las dos Américas reconocian una propiedad individual de los objetos muebles, al paso que la tierra era comun. Cuando estas tribus han comenzado a dedicarse a la agricultura, como que han respetado la propiedad de la sementera, considerando siempre la tierra como comun. Casi en todas partes se hacia el cultivo en comun i se repartian las cosechas.

Estas formas primitivas de apropiacion, que se encuentran en Asia i en Africa entre los Arabes, en Rusia entre los Cosacos, i que los historiadores antiguos han encontrado en la mayor parte de las hordas de la antigua Europa, entre los Escitas, entre los Germanos, entre los Galos, ¿ han sido establecidas en lugares tan distantes i

en tiempos tan diferentes, bajo el imperio de una tradicion comun, o bajo la inspiracion de las necesidades que se manifestaban las mismas en un mismo grado de civilizacion ? ¿ No es el modo de apropiacion mas conforme a la razon i a la utilidad comun, cuando el hombre no sabe sacar de la tierra mas que productos espontáneos u obtenidos por una agricultura que no conoce ni largos trabajos de desmonte o de mejoramiento del suelo, ni preparaciones, ni abonos ?

Las antiguas sociedades civilizadas del viejo mundo tenian, muchos siglos ántes de los tiempos históricos, combinaciones mas fijas. El lejislador habia dividido allí las tierras i los trabajos : la tierra, inalienable, pertenecia a las castas<sup>1</sup> superiores de los sacerdotes i de los guerreros : las castas consagradas a los trabajos industriales trabajaban la tierra bajo condiciones determinadas por un reglamento jeneral. Disposiciones análogas habian sido adoptadas por los Incas en la época en que los Españoles hicieron la conquista del Perú. En la India moderna la tierra pertenecia al soberano, como en Ejipto, i los cultivadores no la poseian sino mediante el pago de un tributo : este arreglo subsiste todavía en aquel pais i en las islas del Océano índico. La antigüedad griega i los Romanos mismos, al ménos en cuanto a las tierras conquistadas, a los fundos provinciales, estimaban que el dominio eminente pertenecia al gobierno que distribuia aquellas tierras por una reparticion entre los hombres libres. En el Imperio Romano i durante toda la edad media, el soberano poseia todavía el dominio eminente : en la edad media la tierra era distribuida a las clases sacerdotal i militar, con cargo de desempeñar ciertas funciones : el labra-

<sup>1</sup> En China, no hai castas : la distribucion es hecha por agentes del gobierno, segun reglas determinadas. — V. *El Tchou-li*, trducido por M. Ed. Biot.

dor la cultivaba bajo ciertas condiciones regladas por la costumbre.

Pero ¿qué es la costumbre? ¿De dónde viene i cómo ha establecido i hecho respetar su imperio al lado i arriba de los legisladores mas soberbios? ¿Procede de la autoridad? ¿Es hija de la libertad?

Do quier que los legisladores han establecido combinaciones fijas para la apropiacion de las riquezas, esas combinaciones han sido alteradas i trastornadas al fin de un corto espacio de tiempo. En la India, en Egipto, entre los Judíos, a pesar de los jubileos periódicos, en Esparta i en toda la edad media, las combinaciones primitivas pasaron prontamente al estado de teoría abstracta, mientras que se establecieron combinaciones nuevas i tomaron fuerza de costumbre. Estas alteraciones i cambios fueron introducidos ya por la conquista, ya por los progresos de la propiedad no-territorial i del cambio, ya por inventos industriales, i lo mas frecuentemente por la accion combinada de todas estas causas. La historia nos atestigua, casi en todos tiempos i en todos los paises, la existencia de la apropiacion por autoridad, desde que las sociedades salen de la anarquía salvaje para tomar una constitucion durable: luego este modo se modifica poco a poco por la introduccion lenta de la libertad. Esta marcha casi uniforme de la apropiacion de las riquezas, en medio de todas las revoluciones políticas, religiosas i militares, no es i no puede ser un hecho fortuito. El análisis lógico de los desarrollos sociales nos permitirá quizá entrever su causa.

Las necesidades del hombre son individuales: tengo hambre, tengo sed individualmente, sin relacion necesaria con ninguna otra persona. Del mismo modo el consumo es individual i las riquezas por cuyo medio satisfago el hambre o la sed me pertenecen exclusivamente. Lo que se llama impropriamente necesidades sociales, consumos so-

ciales, no es en definitiva mas que una suma de necesidades individuales i de consumos individuales.

De la consideracion de este carácter individual de las necesidades i de los consumos se podria concluir que la apropiacion por libertad es natural i necesaria. Pero el hombre es un ser sociable cuyo aislamiento no se puede comprender sino por un esfuerzo de imaginacion: nace imperfecto, débil, ignorante: no llega a conocerse algun tanto sino por la sociedad de sus semejantes, i experimenta necesidades largo tiempo ántes de hallarse en estado de obtener por sí mismo las riquezas que pueden satisfacerlas. Se comprende bien que el hombre maduro, por mediocre que sea su experiencia, conozca casi tan bien las necesidades de otro inmediato suyo, de un niño especialmente, como si las experimentase él mismo, i que conozca mejor que el niño los medios de satisfacerlas. En este caso, que es el de la familia, la apropiacion por via de autoridad es no solo conveniente sino necesaria: la apropiacion por la libertad i el cambio es imposible, en primer lugar porque el niño no trae al mundo al nacer ninguna propiedad ni ninguna fuerza; i luego porque, suponiendo que un acto de autoridad le atribuyese alguna propiedad, no sabria el uso de ella; i finalmente porque en toda la primera edad, hasta los diez o hasta los doce años, careceria de la prevision necesaria para administrar la mas pequeña porcion de riquezas.

El niño está pues sometido de hecho i en cierto modo por la naturaleza misma a la apropiacion por autoridad, i esta forma de apropiacion es acompañada en este caso de dos circunstancias que importa notar: es necesaria, a causa de la extrema desigualdad de fuerza i de prevision que existe entre el hombre maduro i el niño, i que hace imposible entre ellos la existencia de una relacion cualquiera de igualdad: al mismo tiempo el padre i el hijo se encuentran de tal modo allegados que es fácil a este